

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 64

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Orlando Vargas Almonte.

Abogados: Dres. Emilio A. Jiménez Laucet y Felipe Radhamés Santana Rosa.

Recurrida: Santa Romilia Núñez Santana.

Abogados: Licdos. Warhawk G. García Adames y Huáscar Leandro Benedicto.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Orlando Vargas Almonte, dominicano, mayores de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00881378-8, domiciliado y residente en la calle Ernesto Vitiens Lavandier, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Emilio A. Jiménez Laucet y Felipe Radhamés Santana Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1529373-0 y 001-0383879-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Paseo de los Médicos esquina Modesto Díaz, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Santa Romilia Núñez Santana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0022009-4, domiciliado y residente en la calle Padre Arias, edificio núm. 4, apto núm. 1-2, sector Tropical del Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Warhawk G. García Adames y Huáscar Leandro Benedicto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0029005-2 y 001-0062470-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local núm. 13B, piso II, ensanche Paraíso, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00023, dictada en fecha 27 de enero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: *ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, REVOCA parcialmente la sentencia impugnada y en consecuencia, ACOGE en parte en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Santa Romilia Núñez Santana, mediante el acto No. 550/2014, de fecha 14 de agosto del año 2014, instrumentado por Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la entidad Caribbean Plastic Surgery, S. R. L. y el Dr. Orlando Vargas Almonte, por consiguiente, CONDENA al Dr. Orlando Vargas*

Almonte, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/00 (RD\$500,000.00) a favor de la señora Santa Romilia Núñez Santana, por los daños y perjuicios morales por ella recibidos, según las motivaciones antes indicadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 7 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Orlando Vargas Almonte y, como parte recurrida Santa Romilia Núñez Santana, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Santa Romilia Núñez Santana interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Clínica Caribbean Plastic Surgery, S. R. L. y el doctor Orlando Vargas Almonte, por una aducida mala práctica médica; **b)** la acción fue rechazada mediante sentencia núm. 1048/2015, dictada en fecha 10 de septiembre de 2015, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** Santa Romilia Núñez Santana apeló dicho fallo, decidiendo la corte apoderada revocarlo y acoger sus pretensiones originarias, condenando a los demandados al pago de sumas indemnizatorias a su favor, conforme consta en la decisión núm. 026-03-2017-SSEN-00023; **d)** dicha sentencia fue impugnada en casación únicamente a requerimiento del médico, cuyo recurso ocupa nuestra atención.

2) Con anterioridad a ponderar los medios planteados por los recurrentes, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales propia de la instrucción de la casación que afectan a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Sin embargo, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio.

7) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 6 de abril de 2017, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Orlando Vargas Almonte, a emplazar a Santa Romilia Núñez Santana, parte contra quien se dirige el presente recurso de casación; b) el acto núm. 575/2017, de fecha 19 de mayo de 2017, del ministerial Nelson Giordano Burgos M., ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, mediante el cual el recurrente notifica el recurso de casación.

8) Habiendo sido emitido la autorización en fecha 6 de abril de 2017, el último día hábil para notificar el acto de emplazamiento era el día lunes 8 de mayo de 2017, por lo que al realizarse en fecha 19 de mayo de 2017, mediante el acto núm. 575/2017, ya citado, resulta evidente que el emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar de oficio caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por las partes instanciadas.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Orlando Vargas Almonte contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00023, dictada en fecha 27 de enero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici